Año económico de 1879-80. Mártes 6 de Enero. Núm. 158.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion, que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 400. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 401. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados, á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 402. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

Art. 403. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasion.

Art. 404. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 405. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 406. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 407. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 408. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 409. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá, sin embargo, mandar, proceder, ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delitos los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 410. Cuando esta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 411. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

SECCION SEGUNDA.

De la querella.

Art. 412. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querella.

Art. 413. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no

(1) Véase el número anterior.

ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el art. 241 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el art. 425, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 426.

Art. 414. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 245.

Art. 415. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente.

Art. 416. Si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del número 3.° del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 417. En los casos de delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere mas próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 358).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en la cual, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.° del Código, propone que la pena de 14 años, ocho meses y un dia de cadena impuesta á D. Alejandro Aznar en causa por el delito de falsedad de documento público, se conmute por la de dos años, cuatro meses y un dia de destierro:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedió el reo y el ningun daño causado por el delito, resulta de la rigorosa aplicacion del Código en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un dia de cadena á que fué condenado don Alejandro Aznar en la causa de que va hecho mérito, por la de dos años, cuatro meses y un dia de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Gaceta núm. 360.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en 29 de Octubre último del Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio respectivamente del Ayuntamiento de Santiago de la Espada, con fecha 25 de Noviembre próximo pasado ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 17 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension de D. Julian Ruiz, D. Francisco Lopez, D. Mariano Baños, D. Eusebio de Lara y D. José María Palomares, Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio respectivamente del Ayuntamiento de Santiago de la Espada, en la provincia de Jaen.

El Gobernador decretó tal resolucion por considerar que cultivando tabaco dichos interesados eran defraudadores de las rentas del Estado, y existia por tanto causa grave que aconsejaba la suspension.

En el recurso de alzada elevado ante el Ministerio del digno cargo de V. E. alegan los interesados que solo son propietarios de los terrenos donde se han arrancado las matas de tabaco, y que no han tenido noticia de la plantacion hasta que por la Guardia civil se hizo la denuncia.

Examinadas por la Seccion las actas que se acompañan al expediente, ha observado que el Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio suspensos, así como otros muchos propietarios de terrenos, figuran efectivamente como dueños de aquellos en que se han arrancado matas de tabaco; pero como quiera que, aun suponiendo que les alcance responsabilidad porque existan dichas plantas en unos predios que tienen dados en arrendamiento, su delito no habia sido cometido en el ejercicio de sus cargos, sino meramente en la esfera privada, y como ciudadanos particulares, no podria procederse contra ellos mas que en los Tribunales de justicia, prévio el expediente administrativo de que habla el artículo 66 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y de modo alguno en la esfera gubernativa.

Por tanto, la Seccion opina que la expresada suspension fué improcedente, y debe alzarse sin perjuicio de que sigan los procedimientos ordinarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Infantería al Brigadier D. Francisco Costa y García.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Anunciando la subasta para la conduccion diaria del correo entre Zamora y Orense.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 26 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

»S. M el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque nuevamente á pública subasta la conduccion diaria del correo entre Zamora y Orense, bajo el tipo de ciento treinta mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará simultáneamente en mi despacho y local que designe el Sr. Gobernador de Zamora á la una de la tarde del dia 12 del actual, segun se dispone por la condicion 19 del pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 2 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VÍCTOR NOBOA LIMESES.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Zamora á Orense, por Mombuey, Puebla de Sanabria, Verin, Ginzo y Allariz toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 280 kiló-

metros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 32 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y que su aptitud y honradez sean probadas, debiendo el Contratista dar cuenta á los Administradores principales de las personas que encargue de aquel servicio.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, así como tambien de las faltas que en el servicio cometan sus dependientes y del extravío de cualquier clase de correspondencia, sujetándose en estos casos á los correctivos é indemnizaciones que se impongan con arreglo á las prescripciones y sin perjuicio de la responsabilidad personal que alcance al encargado de conducir el correo.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ú Orense.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo el Contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 12 de Enero próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 130.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 21 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde Zamora á Orense y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y lei-

dos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Diciembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.»

Hallándose vacante por renuncia del que lo desempeñaba el cargo de cartero de Castrelo de Miño en esta provincia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó Armada que deseen obtener aquella plaza, puedan solicitarla del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo de 1.° de Mayo de 1877.

Orense 3 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

TERCERA SECCION.

D. Bernardino García Lozoya, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra, número 21, Fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los últimos dias de Octubre el soldado destinado á los Ejércitos de Ultramar, Francisco Samareo Alonso á quien me hallo sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos y de no presenearse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 25 de Diciembre de 1879.—Bernardino García.

D. Bernardino García Lozoya, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Pontevedra, número 21, fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los últimos dias de Octubre próximo pasado el soldado destinado á los Ejércitos de Ultramar Francisco Sanchez Abad, á quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Pontevedra 25 de Diciembre de 1879.—Bernardino García.

Don Benito Vazquez Blanco, Comandante del batallon reserva de Orense, núm. 19, y fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Payo de Abades en el Ayuntamiento de Baltar, de esta provincia, el recluta del actual reemplazo destinado por sorteo á servir en el Ejército de Ultramar José Piñeiro Freijo, hijo de Domingo y de María, natural del pueblo y Ayuntamiento ya citado, y contra cuyo individuo estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta José Piñeiro Freijo, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 30 de Diciembre de 1879.—Benito Vazquez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. FABOS.